

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL - DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARÍA ACENET VARÓN OSPINA
DEMANDADO: LEÓNIDAS POLANIA MURILLO
RADICACIÓN: 18860408900120200000300 **FOLIO:** 67 **TOMO:** I
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte actora subsana la presente demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por ende y conforme a los artículos 90 y 91 *ibídem*, el Juzgado decretará su admisión.

Acorde al artículo 388 del Código General del Proceso se dispondrá la citación del Ministerio Publico en interés del hijo menor de edad de los cónyuges.

Sobre las medidas cautelares solicitadas, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado se decretará no así en relación con lo pedido en el numeral sexto del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES dado que no reúne los presupuestos señalados en la regla quinta del artículo 598 del Código General del Proceso, mas cuando la misma será objeto de pronunciamiento en la sentencia que desate el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO, incoada por MARÍA ACENET VARÓN OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'081.978 de Valparaíso, Caquetá, en contra de LEÓNIDAS POLANIA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'957.177 de Milán, Caquetá, por medio de la cual se pretende definir el estado civil entre las partes; demanda que se fundamenta en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las

pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: En interés del hijo de los cónyuges, esto es, el menor M.A.P.V., **TÉNGASE** en este proceso como sujeto procesal especial al Personero del Municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá (Ministerio Público), y en consecuencia, **cítese** a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 98 del Código de Infancia y Adolescencia.

Conforme lo señala el numeral 2 del artículo 290 del Código General del Proceso **notifíquese** en forma personal la presente providencia al Personero del Municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-25339, de propiedad de LEÓNIDAS POLANIA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'957.177 de Milán, Caquetá.

Por medio de Secretaría, **librese** la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, a fin de que registre la medida decretada y a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del citado inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Háganse las advertencias del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada en el numeral sexto del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS